

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-193/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de agosto de dos mil veintiséis.

Sentencia que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por Movimiento Ciudadano, **revoca para efectos** el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral² por el que da respuesta a la solicitud planteada por el partido político nacional Movimiento Ciudadano.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	2
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Acto impugnado:	Acuerdo INE/CG357/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se da respuesta a la solicitud planteada por Movimiento Ciudadano.
Apelante/MC/ recurrente:	Movimiento Ciudadano, a través de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo General del INE.
Autoridad responsable/ CG-INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento de procedimientos:	de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El cinco de junio de dos mil veintiséis,³ MC presentó escrito⁴ para solicitar, entre otras cosas, el sobreseimiento de diversos procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, así como la

¹**Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, María Fernanda Arribas Martín, y David R. Jaime González.
Colaboró: Rodrigo Torres Rodríguez.
² INE/CG357/2026.
³ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en otro sentido.
⁴ Identificado con número MC-INE-127/2026.

SUP-RAP-193/2026

modificación para establecer como plazo máximo de tres años para iniciar, sustanciar y resolver tales procedimientos.

2. Acto impugnado. En sesión extraordinaria de veintitrés de julio, el CG-INE aprobó el acuerdo INE/CG357/2026, por el cual se da respuesta a la solicitud referida.

3. Demanda. Inconforme con la respuesta, el veintinueve de julio, MC interpuso recurso de apelación.

4. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia del Tribunal acordó integrar el expediente **SUP-RAP-193/2026** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales correspondientes.

5. Sustanciación. En su momento, el Magistrado instructor acordó radicar y admitir la demanda, así como cerrar la instrucción del recurso que se resuelve, y ordenó la formulación del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, al controvertirse un acuerdo emitido por el Consejo General, órgano central del INE, el cual causa un supuesto perjuicio a un partido político nacional.⁵

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia.⁶

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella constan: **a)** el nombre y firma de los representantes del recurrente; **b)** acto impugnado y autoridad responsable; y **c)** los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución; 253, fracción IV, incisos a) y f) y, 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica; 3, numeral 2, inciso b); 40, numeral, inciso b), y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Conforme a los artículos 7, numeral 2; 8, numeral 1; 9, numeral 1, y 13, numeral 1 de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. Se cumple porque el acto impugnado fue aprobado el veintitrés de julio y la demanda fue presentada el veintinueve de julio siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días⁷.

3. Legitimación y personería. Se cumplen porque el recurso fue interpuesto por un partido político nacional a través de sus representantes propietario y suplente ante el CG-INE, calidad reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁸.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico, ya que impugna la respuesta a la solicitud que planteó.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología

En primer lugar, se expondrá una breve síntesis de lo solicitado por MC al INE; posteriormente, se hará un breve resumen del acuerdo de respuesta del CG-INE, que es la materia de impugnación; a continuación, se presentará un recuento de los planteamientos del recurrente y finalmente, se desarrollará la determinación de esta Sala Superior respecto a la totalidad de alegatos, sin que ello cause agravio alguno al apelante⁹.

1. ¿Qué solicitó MC al CG-INE?

Sostuvo que, conforme a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, la potestad sancionadora debía ejercerse en plazos razonables.

En su concepto, la Sala Superior ha sostenido que si bien el reglamento de fiscalización establece cinco años para la caducidad de la facultad sancionadora, ello no sustituye el plazo razonable en el que se deben concluir los procedimientos correspondientes.

⁷ Sin contar los días veinticinco y veintiséis de julio, por ser días inhábiles.

⁸ En términos de lo previsto en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

⁹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Para reforzar lo anterior, MC detalló que la Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes -los cuales cita- la existencia de consecuencias ante la falta de resolución de los procedimientos en un plazo razonable.

Conforme a ello, consideró que era oportuno que la autoridad adoptara un plazo uniforme -propone tres años- para la resolución de fondo de los procedimientos sancionadores, por lo cual solicitó:

- a. Que fueran sobreseídos los procedimientos sancionadores en los que hubiera caducado la facultad sancionadora de esa autoridad en materia de fiscalización.
- b. Estableciera un plazo máximo de tres años para sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.
- c. Promoviera una reforma reglamentaria en tal sentido en la que incorporara el plazo de caducidad de tres años, de manera expresa.

2. ¿Qué respondió la responsable?

El CG-INE concluyó que no es procedente lo solicitado por el MC, ya que:

- a. Los precedentes que invoca¹⁰ se refieren a procedimientos ordinarios sancionadores, mientras que los de fiscalización son sujetos a una regulación específica y a principios procesales propios. Esto es, que MC parte de una premisa errónea de equiparar procedimientos que responden a regímenes jurídicos diferenciados.
- b. En cuanto a uniformar los plazos para sustanciar y resolver a un máximo de tres años, la responsable consideró que MC confunde la prescripción y la caducidad.

Ello pues la diferencia entre ambas figuras no es una inconsistencia normativa o una asimetría procesal, sino que se trata de instituciones procesales diversas: la prescripción se refiere al inicio del procedimiento, mientras que la caducidad es una cuestión procesal que es responsabilidad de la autoridad para ejercitar su facultad sancionadora.

¹⁰ Las sentencias SUP-RAP-467/2024 y la diversa SUP-RAP-7/2025.

c. Como los procedimientos sancionadores de fiscalización caducan en un plazo de cinco años, concluyó que no ha lugar a sobreseer aquellos a los que se refiere -de manera genérica- en su solicitud.

3. ¿Qué alega el partido apelante?

a. Falta de exhaustividad. La autoridad responsable no analiza de forma integral su solicitud, pues no estudió si el plazo para la caducidad de la facultad sancionadora del INE, actualmente vigente, es razonable y proporcional.

Señala que la solicitud presentada no se encaminó a desconocer el plazo reglamentario, sino a que la autoridad llevara a cabo un análisis de su reglamentación para verificar si el plazo correspondiente es acorde con el modelo de fiscalización vigente y tiene justificación constitucional.

Afirma que, conforme la reforma constitucional de 2014 y la modificación al sistema de fiscalización, la autoridad responsable tenía que analizar si los plazos vigentes son acordes con el modelo aplicable o se requiere modificarlos, de manera que se alcance la misma finalidad constitucional mediante procedimientos más ágiles.

Sin embargo, la autoridad responsable se centró en demostrar por qué el plazo de cinco años, establecido en el reglamento aplicable, es válido, lo que se evidencia la falta de exhaustividad.

b. Indebida fundamentación y motivación. La respuesta otorgada por la responsable es incongruente e insuficiente en relación a lo solicitado, además de que no se ocupó de los procedimientos abiertos en su contra.

a. Aduce que no se atendió su planteamiento original, en el que planteó el estudio de la razonabilidad constitucional de los plazos actualmente establecidos.

En su respuesta, la autoridad responsable parte de la premisa equivocada de que el partido apelante pretendía que se aplicaran criterios de POS en procedimientos de fiscalización.

Por tanto, como la responsable no da respuesta al planteamiento original en el sentido de analizar la razonabilidad del plazo correspondiente, su respuesta es incongruente pues atiende aspectos no solicitados.

Tan es así, que en su respuesta la autoridad responsable no explica por qué el plazo aplicable de cinco años es razonable y compatible con los principios de certeza y seguridad jurídica.

b. La responsable no analizó casos particulares. En su estudio, se centró a realizar un análisis abstracto de las normas que establecen los plazos aplicables, sin embargo, no se ocupó de los procedimientos concretos planteados en la solicitud, que se han alargado de forma innecesaria.

c. Vulneración a los principios de certeza, seguridad jurídica y eficacia de la facultad fiscalizadora. La autoridad responsable sostiene la razonabilidad del plazo aplicable a su existencia en la reglamentación vigente, sin analizar su compatibilidad con los principios aludidos.

La autoridad responsable se equivoca al sostener que el plazo de cinco años es razonable porque está contemplado en el Reglamento, sin analizar si cumple con su finalidad constitucional.

4. Decisión

Esta Sala Superior considera que es **fundado** lo alegado por MC en cuanto a la falta de estudio de la responsable respecto al análisis de razonabilidad del plazo de cinco años de caducidad en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

5. Justificación

Lo **fundado** de lo argumentado por el recurrente radica en que, en su respuesta, la responsable en ningún momento se pronunció respecto de los planteamientos formulados de MC, en concreto, sobre la necesidad de realizar un análisis sobre la razonabilidad de reducir el plazo de caducidad previsto en el Reglamento de Procedimientos.

Del escrito presentado por MC, que motivó el acto reclamado, se advierte que, entre otras cuestiones, planteó la necesidad de analizar la razonabilidad del plazo de cinco años para la caducidad de la facultad sancionadora, lo cual pretendió justificar con diversos argumentos.

El recurrente no cuestionó la existencia de las normas o las figuras jurídicas que refiere la responsable en su respuesta, sino que estimó necesario que se hiciera una revisión de la reglamentación vigente, a la luz de la razonabilidad de los plazos para resolver y sus implicaciones en los principios de seguridad jurídica y el debido proceso.

En efecto, el punto central del escrito de MC no era la regulación vigente ni confrontar prescripción y caducidad según los distintos procedimientos sancionadores, sino determinar si el plazo máximo de cinco años continúa siendo objetivamente razonable en las condiciones actuales del sistema de fiscalización.

Sin embargo, la responsable se limitó a dar una respuesta meramente formal, sin valorar elementos como los planteados por el recurrente en su escrito de solicitud, como lo relativo a una dilación injustificada, la incertidumbre generada por la duración indefinida de los procedimientos, o la obligación fiscal de resguardar la documentación contable por un plazo de cinco años.

Por tanto, existe la falta de exhaustividad alegada, pues la responsable se limitó a constatar que el plazo cuestionado está previsto reglamentariamente, sin analizar su razonabilidad, siendo que se debía estudiar si el plazo aludido es necesario y proporcional para ejercer eficazmente su potestad fiscalizadora, considerando el contexto institucional, y que el modelo de fiscalización ha evolucionado normativa, tecnológica y operativamente.

Así, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, lo procedente es **revocar** el acuerdo controvertido, **para efectos** de que la responsable realice un análisis respecto a la razonabilidad de modificar la temporalidad con la que cuenta para resolver los procedimientos oficiosos y de queja en materia de fiscalización.

Ello a partir de elementos objetivos, lógicos y razonables, que justifiquen su determinación.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.